

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

INE/CG433/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/HAHR/YUC/3/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE NAYBI JANETH HERRERA CETINA, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento en la materia	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IEPCY	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del IEPCY presentó denuncia en contra de Naybi Janeth Herrera Cetina, Consejera integrante del IEPCY, al sostener que realizó conductas infractoras de lo dispuesto en los artículos 102, párrafo segundo, inciso c) y d), de la LGIPE, así como así como 34, párrafo segundo, incisos c) y d), del Reglamento en la materia.

El Partido Encuentro Social argumenta que la Consejera denunciada indebidamente propuso la contratación de familiares en el IEPCY y aprobó los respectivos nombramientos, a saber:

Nombre	Cargo	Parentesco
Claudia Ivette Herrera Cetina	Jefa de Departamento del Archivo del IEPCY	Hermana
Adrián Emir Villanueva Rivera	Asistente de la Consejera denunciada	Cuñado
Magaly Guadalupe Pérez Ucaña	Jefa de Oficina de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPCY	Prima

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.² El trece de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual acordó el registro del expediente, admitió la denuncia, y emplazó a las partes.

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina	INE-UT/1256/2017 ³

III. AUDIENCIA.⁴ El dos de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que compareció por escrito la Consejera denunciada⁵, por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

¹ Visible a foja 2 del expediente.

² Visible a foja 234 del expediente.

³ Visible a foja 245 del expediente.

⁴ Visible a foja 260 del expediente.

⁵ Visible a foja 272 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

IV. REQUERIMIENTOS. El tres de abril de dos mil diecisiete, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEPCY, a efecto de que, entre otros aspectos, remitiera los expedientes laborales de Claudia Ivette Herrera Cetina, Adrián Emir Villanueva Rivera, y Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.

Asimismo, el dos de junio de dos mil diecisiete, se requirió diversa información a la Consejera denunciada.

A continuación se detallan las diligencias en comento:

	REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Secretario Ejecutivo	INE-UT/3059/2017 ⁶	Oficio C.G.-SE.-080-2017 ⁷ Oficio C.G.-SE.-097-2017 ⁸
2	Naybi Janeth Herrera Cetina	INE/JL/VS/283/2017 ⁹	Oficio ¹⁰

V. PRUEBAS SUPERVENIENTES Y REQUERIMIENTO¹¹. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes documentales:

- Copia simple de “Buholegal” que relaciona con supuesta consulta del número de cédula profesional de la Consejera denunciada en un portal en internet;
- Copia simple de la página diez del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de primero de abril de dos mil cuatro;
- Copia simple de las páginas diez y cuarenta del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de diez de mayo de dos mil cinco;

⁶ Visible a foja 428 del expediente.

⁷ Visible a foja 435 del expediente.

⁸ Visible a foja 595 del expediente.

⁹ Visible a foja 610 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 687 del expediente.

¹¹ Visible a foja 693 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

- Copia simple de la página treinta y ocho del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de veinticuatro de junio de dos mil ocho;
- Copia simple de la página veinte del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de diez de noviembre de dos mil ocho;
- Copia simple de la página noventa y dos del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de doce de junio de dos mil diez, y
- Copia simple de la página setenta y cuatro del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, de cuatro de abril de dos mil trece.

El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se acordó la no procedencia de las pruebas supervenientes antes referidas, al advertirse que dichas documentales existían, previo a la presentación del escrito de queja, sin que el oferente justifique algún obstáculo insuperable que no le permitiere presentarlas oportunamente.

Por otra parte, se ordenó la siguiente diligencia de investigación:

REQUERIMIENTO		OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Director de lo Contencioso adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT/5428/2017 ¹²	INE/DSL/SSL/16191/2017 ¹³

VI. REQUERIMIENTO. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se acordó requerir a Magaly Guadalupe Pérez Ucaña a efecto que informara aspectos relacionados con la Consejera denunciada.

REQUERIMIENTO		OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Magaly Guadalupe Pérez Ucaña	INE-UT/5560/2017 ¹⁴	10-julio-2017 ¹⁵

¹² Visible a foja 698 del expediente.

¹³ Visible a foja 700 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 715 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 723 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS. El once de julio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión de las pruebas aportadas a la causa y se ordenó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Naybi Janeth Herrera Cetina	INE-UT/5771/2017 ¹⁶ 21-07-17	11/08/2017 ¹⁷
Representante propietario del Partido Encuentro Social	INE-UT/5772/2017 ¹⁸ 17-07-17	21/07/2017 ¹⁹

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 37, segundo párrafo, del Reglamento en la materia.

¹⁶ Visible a foja 743 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 768 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 748 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 758 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

En el caso, se denuncia a una Consejera Electoral del IEPCY por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la LGIPE.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el Acuerdo INE/CG28/2017²⁰, por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la denuncia, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**^[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La Consejera denunciada señala en su escrito de contestación a la queja al rubro señalada, que el presente asunto debe ser sobreseído, en términos de lo

²⁰ Cabe precisar que mediante SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG28/2017, respecto al régimen de responsabilidades, el catálogo de sanciones, la graduación correspondiente a dichas sanciones y la calificación de la conducta.

[1] Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

dispuesto por el artículo 40, párrafo 2, inciso a), del Reglamento en la materia; puesto que, en su concepto, los argumentos expuestos por el quejoso no son aptos para imputarle responsabilidad alguna. Asimismo, de manera genérica objeta las pruebas aportadas por el quejoso.

Al respecto, cabe precisar que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento en la materia, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafos 1 y 2, del Reglamento en la materia, prevé que procederá el sobreseimiento cuando, habiéndose admitido la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

La Consejera denunciada señala que los argumentos expuestos por el quejoso no son aptos para imputarle responsabilidad alguna; sin embargo, dicho análisis corresponde a una cuestión propia del análisis de fondo de la controversia planteada y no, como lo señala, como una causal de sobreseimiento en relación con los supuestos previstos para la improcedencia de la queja.

De ahí que la causal invocada por la Consejera denunciada a efecto que se determinara el sobreseimiento de la queja es **infundada**.

Por último, la Consejera denunciada señala de manera aislada que, atendiendo al contenido del artículo 51, párrafo 6, del Reglamento en la materia, en relación con el diverso 24 del Reglamento de Quejas, “*objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante las cuales carecen de toda verdad legal...*”.

Al respecto, dichos artículos a la letra señalan:

- **Reglamento en la materia**

“...

Artículo 51

...

6. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas.

...

- **Reglamento de Quejas**

“...

Artículo 24.

De la objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

...

Del análisis de las porciones normativas, es evidente que existe un procedimiento aplicable para la objeción de las pruebas ofrecidas, entre otros:

- La objeción debe realizarse antes de la audiencia de desahogo;
- Podrán objetarse los alcances y valor probatorio, siempre que se indique cuál es el aspecto que no se reconoce, o por qué no podrá ser valorado de forma positiva por la autoridad, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

- No basta la simple objeción formal, se deben señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, a fin de invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

En el caso, se advierte que la Consejera denunciada no cumple con los elementos necesarios para invalidar la fuerza probatoria de los elementos ofrecidos y aportados por el quejoso, al haber realizado una simple objeción formal respecto a éstos, relacionándola de manera genérica con los argumentos expuestos en el cuerpo de su escrito de contestación, y no de manera pormenorizada respecto de cada uno de los elementos probatorios.

Por lo que el alcance y valor probatorio de los elementos aportados por el quejoso serán valorados en el fondo del estudio de la controversia.

Ahora bien, la Consejera denunciada señala que, al momento del emplazamiento, se le notificó con un acuerdo dictado con antelación a la fecha de la interposición de la queja que originó el expediente al rubro señalado; sin embargo, NO ASISTE la razón a ésta, en virtud que mediante oficio INE-UT/1256/2017 le fue notificado el acuerdo de emplazamiento respectivo –ambos documentos de trece de febrero de dos mil diecisiete–, y obra en autos los acuses de dichos documentos²¹ de los que se advierte que éstos (oficio y copia simple del acuerdo) fueron recibidos por la Consejera denunciada.

No es óbice que, a foja dos de la cédula de notificación indebidamente se haya plasmado una fecha distinta a la de trece de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se dictó el Acuerdo de emplazamiento, en virtud que:

- A foja uno²² de la cédula de notificación se indica que la misma es en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trece de febrero del año en curso;

²¹ Visibles a fojas 245 y 249 del expediente.

²² Visible a foja 246 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Obra en autos acuse del oficio INE-UT/1256/2017 por el que se notificó el contenido del acuerdo de trece de febrero del año en curso, y
- Obra en autos acuse de recepción del acuerdo de trece de febrero del año en curso, por el que se emitió el emplazamiento.

De lo anterior, se advierte que la Consejera denunciada tuvo pleno conocimiento y certeza de la fecha en que se dictó el Acuerdo por el que se admitió el procedimiento y fue emplazada al mismo, sin que el *lapsus cálami* plasmado a foja dos de la cédula de notificación pertinente desvirtuó en modo alguno las referidas constancias que dan cuenta de la fecha correcta de la emisión del acuerdo en comento.

Por último, señala que diversos preceptos de la normatividad citada en el emplazamiento son inexistentes, aduciendo para ello los artículos 51, párrafo 2, de la LGIPE, así como 6, párrafos 3, fracción II, inciso a), y 5, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento en la materia.

Al respecto, el artículo 51, párrafo 2, de la LGIPE señala:

“... ”

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

[Énfasis añadido]

...”

Por su parte, el artículo 6, párrafos 3, fracción II, inciso a), y 5, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento en la materia disponen:

“...
...

Artículo 6.

1. *Son atribuciones del Consejo General:*

...

2. *Son atribuciones de la Comisión de Vinculación:*

...

3. *Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:*

I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:

- a) Apoyar a la Comisión de Vinculación con los trabajos que ésta requiera para cumplir con el presente Reglamento;*
- b) En auxilio de la Comisión de Vinculación, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas y las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;*
- c) Operar el Sistema para recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria;*
- d) Recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas;*
- e) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.*

II. Dentro del procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

- a) Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de sanción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;***
- b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con Proyecto de Resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, numeral 4 de la Ley General;*
- c) Informar al Consejo General y a la Comisión de Vinculación sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, y*

d) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

4. *Son atribuciones de la Unidad de Vinculación:*

...

5. *Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:*

I. Dentro del procedimiento de sanción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

- a) Dar aviso a la Unidad de Vinculación sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley General y 38 del presente Reglamento;*
- b) Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;*

[Énfasis añadido]

...

De ahí que, contrario a su dicho, la normativa señalada por la Consejera denunciada **es existente y vigente**, sin que aporte mayores elementos al respecto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS DENUNCIADOS

El Partido Encuentro Social denunció a Naybi Janeth Herrera Cetina, Consejera integrante del IEPCY, por la realización de conductas infractoras de lo dispuesto en los artículos 102, párrafo segundo, inciso c) y d), de la LGIPE, así como 34, párrafo segundo, incisos c) y d), del Reglamento en la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

Al respecto, argumenta que la Consejera denunciada indebidamente propuso y votó en la contratación de familiares en el IEPCY, a saber:

Claudia Ivette Herrera Cetina	Jefa de Departamento del Archivo del IEPCY	Hermana
Adrián Emir Villanueva Rivera	Asistente de la Consejera denunciada	Cuñado
Magaly Guadalupe Pérez Ucaña	Jefa de Oficina de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPCY	Prima

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La LGIPE dispone:

“ ...

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

...

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

...”

Por su parte, el Reglamento en la materia señala:

“...

Artículo 34

...

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

La Constitución Política del estado de Yucatán²³ prevé:

“ ...

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán²⁴ regula:

“ ...

Artículo 136 Ter. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

²³ Consultada en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-19-06-17.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 10:50 hrs.

²⁴ Consultada en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-05-2017.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:00 hrs. No es óbice que dicha porción normativa haya sido incluida mediante Decreto 490/2017, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, al regular aspectos ya previstos por el marco jurídico aplicable

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

Artículo 136 Quáter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

...

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán señala ²⁵

“...

ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia

²⁵ Consultada en el sitio web <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/leyresponsabilidades.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:11 hrs. No es óbice que diversas disposiciones de la ley fueron derogadas mediante el Decreto 509, publicado en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la inteligencia que era la norma aplicable al momento de la comisión de las conductas que se analizan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

...

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

...”

Del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPCY son identificados como **servidores públicos** y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán –vigente al momento de la comisión de los actos– señala que, los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, así como de la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, de los que se pueda resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

No es óbice que el artículo 113 de la LGIPE regula las causas de impedimento de los magistrados electorales, en virtud que dicha porción normativa es aplicable a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, toda vez que se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, esto es, tutelar todos aquellos actos vinculados con la función electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-502/2016²⁶, cuyas conclusiones fueron del tenor siguiente:

“ ...

De lo anterior, como se adelantó, se considera que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral.

*Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regulan, respectivamente, las causas de impedimento de Magistrados Electorales locales y de Consejeros Electorales del citado órgano administrativo electoral nacional, pues en dichas disposiciones normativas se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, máxime que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y, **consecuentemente la normativa que regula esa materia es aplicable, de forma expresa, a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales**, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 102, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...”

[Énfasis añadido]

Precisado el marco normativo, así como las hipótesis reguladas, se procede a analizar en lo individual las conductas denunciadas.

²⁶ Consultado en el sitio web

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0502-2016.pdf, el doce de mayo de dos mil diecisiete, a las 10:30 hrs.

- **Consideraciones respecto de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.**

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, ya que, si bien se acredita la existencia de un vínculo de parentesco, este es consanguíneo en sexto grado, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco.

Al respecto, obra en autos del expediente:

- La declaración²⁷ de la Consejera denunciada, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad.
- El certificado de nacimiento de la Consejera denunciada.
- La declaración²⁸ realizada por Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad.
- El certificado²⁹ de nacimiento de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada y Magaly Guadalupe Pérez Ucaña constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME, especialmente al tomar en consideración que el partido quejoso no aportó mayores elementos a la causa en relación con dicho tópico, ni controvertió en modo alguno dichas declaraciones, mismas que estuvo en aptitud de verificar o controvertir en la etapa de alegatos.

²⁷ Visible a foja 689 del expediente.

²⁸ Visible a foja 723 del expediente.

²⁹ Visible a foja 725 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

Por cuanto hace a los certificados de nacimiento, dichas documentales tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por el Director del Registro Civil del estado de Yucatán, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- ❖ De la declaración de la Consejera denunciada:
 - Que el vínculo por razón de parentesco con Magaly Guadalupe Pérez Ucaña es inexistente dentro del cuarto grado.

- ❖ Del certificado de nacimiento de la Consejera denunciada.
 - Que no existe plena coincidencia entre los apellidos de la Consejera denunciada y Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.
 - El apellido materno de la madre de la Consejera denunciada es “Arjona”

- ❖ De la declaración de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña:
 - Que el vínculo por razón de parentesco con la Consejera denunciada es colateral en sexto grado, al señalar que las madres de las involucradas, respectivamente, son primas entre sí.

- ❖ Del certificado de nacimiento de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña:
 - Que no existe coincidencia plena entre los apellidos de la Consejera denunciada y Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- El apellido materno de la madre de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña es “Arjona”

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que el vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, es colateral en sexto grado, al advertir coincidencia argumentativa en las declaraciones realizadas por éstas, y al ser evidente el común denominador respecto del apellido materno de las progenitoras (Arjona), respectivamente, pero no así respecto del apellido paterno de éstas.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de los elementos que han quedado demostrados en los autos del expediente, es que se concluya que el vínculo en razón de parentesco colateral en sexto grado que ostenta la Consejera denunciada respecto de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña no constituye un impedimento a fin que la Consejera denunciada participe y/o intervenga en los nombramientos que para tal efecto recaigan en favor de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, párrafo 1, incisos a). y c), de la LGIPE; 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 136 Ter; 136 Quáter, fracciones IV, y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 39, fracciones XIII, XIV, y XVII, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán, **no asiste la razón al quejoso** cuando afirma que la Consejera denunciada **participó indebidamente** en el la contratación de Magaly Guadalupe Pérez Ucaña como funcionaria en el IEPCY, al estar acreditado que el vínculo en razón de parentesco **NO encuadra** dentro del tipo prohibido por la normativa estatal aplicable, por lo que no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento en la materia.

- **Consideraciones respecto de Adrián Emir Villanueva Rivera.**

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Adrián Emir Villanueva Rivera, ya que, si bien se acredita la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad en primer grado respecto de la consejera denunciada, al ser hermano del cónyuge de la consejera denunciada, no se acredita en modo alguno que, una vez que se configuró dicho vínculo de parentesco, ésta haya participado en nombramiento o promoción alguna en favor de Adrián Emir Villanueva Rivera.

Acreditación del parentesco.

Al respecto, obra en autos del expediente:

- Certificado de matrimonio³⁰ celebrado entre la Consejera denunciada y Carlos Antonio Villanueva Rivera.
- Certificado³¹ de nacimiento de Carlos Antonio Villanueva Rivera.
- Certificado³² de nacimiento de Adrián Emir Villanueva Rivera.
- Declaración³³ de la Consejera denunciada, en su escrito de contestación a la queja

Los certificados de nacimiento y de matrimonio, respectivamente, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por el Director del Registro Civil del estado de Yucatán, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por

³⁰ Visible a foja 6 del expediente.

³¹ Visible a foja 5 del expediente.

³² Visible a foja 7 del expediente.

³³ Visible a foja 343 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Respecto de la declaración realizada por la Consejera denunciada constituye un hecho no controvertido, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME, especialmente al tomar en consideración que el partido quejoso no controvertió en modo alguno dichas declaraciones, mismas que estuvo en aptitud de verificar o controvertir en la etapa de alegatos.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- ❖ Certificado de matrimonio celebrado entre la Consejera denunciada y Carlos Antonio Villanueva Rivera.
 - Que la consejera denunciada contrajo matrimonio con Carlos Antonio Villanueva Rivera el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.
- ❖ Certificado de nacimiento de Carlos Antonio Villanueva Rivera.
 - Que los datos de filiación de la persona registrada atienden a Carlos Manuel Villanueva Ávila y Virginia Del Carmen Rivera Suárez
- ❖ Certificado de nacimiento de Adrián Emir Villanueva Rivera.
 - Que los datos de filiación de la persona registrada atienden a Carlos Manuel Villanueva Ávila y Virginia Del Carmen Rivera Suárez
- ❖ Declaración de la Consejera denunciada, en su escrito de contestación a la queja.
 - Que la consejera denunciada contrajo matrimonio con Carlos Antonio Villanueva Rivera el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que el vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Adrián Emir Villanueva Rivera, es por afinidad en primer grado, al ser éste último hermano consanguíneo de su cónyuge. Dicho vínculo se tiene por acreditado a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Una vez acreditado el vínculo por parentesco por afinidad en primer grado entre la Consejera denunciada y Adrian Emir Villanueva Rivera, se procede a realizar el análisis de las conductas denunciadas.

Análisis de las conductas denunciadas.

En el caso, obra en autos copias certificadas de las siguientes documentales:

- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de trece de octubre de dos mil catorce.³⁴
- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de cinco de enero de dos mil quince.³⁵

Documentales con valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

³⁴ Visible a foja 11 del expediente.

³⁵ Visible a foja 31 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de trece de octubre de dos mil catorce.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el trece de octubre de dos mil catorce**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 7 del orden del día, relativo a las propuestas de los Consejeros Electorales para la contratación del personal, la Consejera denunciada propuso a Adrián Emir Villanueva Rivera como Técnico Especializado “A”.
 - Dicha propuesta se aprobó por unanimidad, es decir, la Consejera denunciada votó y aprobó dicho acuerdo.
 - La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral aprobaron por unanimidad de votos dichas contrataciones, incluyendo a la Consejera denunciada.

- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de cinco de enero de dos mil quince.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el cinco de enero de dos mil quince**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 5 del orden del día, relativo a los movimientos de personal correspondientes a la plantilla de base 2015, a propuesta de la Consejera Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral, a fin de ser asignados como apoyo directo de los Consejeros Electorales, entre ellos, Adrián Emir Villanueva Rivera como Técnico Especializado “A”.
 - Dicha propuesta se aprobó por unanimidad, entre ellos, el voto de la Consejera denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral aprobaron por unanimidad de votos dichos movimientos, incluyendo a la Consejera denunciada.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, es posible destacar:

- La participación directa de la consejera denunciada en la contratación de Adrián Emir Villanueva Rivera, al ser ésta quien lo propuso al Comité respectivo, y quién emitió su voto a favor de dicha contratación.
- La participación de la consejera denunciada, con su voto a favor, en los movimientos de personal correspondientes a la plantilla de base 2015, a propuesta de la Consejera Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral, a fin de ser asignados como apoyo directo de los Consejeros Electorales, entre ellos, Adrián Emir Villanueva Rivera como Técnico Especializado “A”.
- Que dichas participaciones corresponden **el trece de octubre de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil quince**, respectivamente.

En las condiciones apuntadas, los hechos acreditados y descritos en las líneas que anteceden generan convicción a esta autoridad respecto de la participación de la consejera denunciada en la contratación y movimientos de adscripción de Adrián Emir Villanueva Rivera.

Sin embargo, también se encuentra acreditado en autos del expediente que dichas participaciones ocurrieron el trece de octubre de **dos mil catorce** y cinco de enero **de dos mil quince**, respectivamente, esto es, **previo a la configuración** del vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Adrián Emir Villanueva Rivera, por afinidad en primer grado, al ser éste último hermano consanguíneo de su cónyuge, cuyo vínculo se tiene por acreditado a partir del diecisiete de **septiembre de dos mil dieciséis**.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, párrafo 1, incisos a). y c), de la LGIPE; 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 136 Ter; 136 Quáter, fracciones IV, y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 39, fracciones XIII, XIV, y XVII, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán, **NO ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO** cuando afirma que la Consejera denunciada **participó indebidamente** en el la contratación y movimientos de Adrián Emir Villanueva Rivera como funcionario en el IEPCY, al estar **acreditado** que el vínculo en razón de parentesco denunciado se **configuró con posterioridad** a la participación de la consejera denunciada en la contratación y movimientos denunciados, por lo que no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento en la materia.

- **Consideraciones respecto de Claudia Ivette Herrera Cetina**

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **FUNDADO**, en razón que, por cuanto hace al cargo desempeñado por Claudia Ivette Herrera Cetina en el IEPCY, hermana de la consejera denunciada, se acredita que la consejera denunciada participó en la **readscripción y diversos movimientos** en favor de la referida ciudadana.

Acreditación del parentesco.

Al respecto, obra en autos del expediente:

- Certificado³⁶ de nacimiento de Naybi Janeth Herrera Cetina.
- Certificado³⁷ de nacimiento de Claudia Ivette Herrera Cetina.

³⁶ Visible a foja 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Declaración³⁸ de la Consejera denunciada, en su escrito de contestación a la queja

Los certificados de nacimiento, respectivamente, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por el Director del Registro Civil del estado de Yucatán, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Respecto de la declaración realizada por la Consejera denunciada constituye un hecho no controvertido, al ser reconocido por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- ❖ Certificado de nacimiento de Naybi Janeth Herrera Cetina.
 - Que los datos de filiación de la persona registrada atienden Ricardo Humberto Herrera Alpuche y María Jesús del S Cetina Arjona
- ❖ Certificado de nacimiento de Claudia Ivette Herrera Cetina.
 - Que los datos de filiación de la persona registrada atienden a Ricardo Humberto Herrera Alpuche y María Jesús del S Cetina Arjona
- ❖ Declaración de la Consejera denunciada, en su escrito de contestación a la queja.

³⁷ Visible a foja 8 del expediente.

³⁸ Visible a foja 302 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Que la consejera denunciada no desconoce el parentesco que guarda con Claudia Ivette Herrera Cetina.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo la existencia del vínculo en razón de parentesco consanguíneo colateral en segundo grado entre la Consejera denunciada y Claudia Ivette Herrera Cetina.

Análisis de las conductas denunciadas.

En el caso, obra en autos copias certificadas de las siguientes documentales:

- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de trece de octubre de dos mil catorce.³⁹
- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de cinco de enero de dos mil quince.⁴⁰
- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de treinta de mayo de dos mil dieciséis”.⁴¹
- Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de primero de diciembre de dos mil dieciséis.⁴²

Documentales con valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

³⁹ Visible a foja 11 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 31 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 553 del expediente.

⁴² Visible a foja 580 del expediente.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de trece de octubre de dos mil catorce.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el trece de octubre de dos mil catorce**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 7 del orden del día, relativo a las propuestas de los Consejeros Electorales para la contratación del personal, la Consejera denunciada **propuso la READSCRIPCIÓN** de Claudia Ivette Herrera Cetina a la Oficina de Consejeros
 - **Solicitó** la autorización de una **compensación mensual** en favor de Claudia Ivette Herrera Cetina, al argumentar que a partir de enero de dos mil quince ya estaba presupuestada una base como “Jefe de Departamento” y entonces se realizaría el cambio de su plaza.
 - Dicha propuesta se aprobó por **cinco votos a favor, entre ellos, el voto de la Consejera denunciada.**
 - El importe de la compensación mensual autorizada fue de \$14,311.63 (catorce mil trescientos once pesos 63/100 M.N.)
 - La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral, **incluyendo** a la Consejera denunciada, firmaron el acta respectiva.
 - Es decir, la Consejera denunciada propuso la readscripción y solicitó una compensación mensual en favor de su hermana, lo que se traduce en un beneficio económico directo, en favor de esta última.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de cinco de enero de dos mil quince.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el cinco de enero de dos mil quince**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 5 del orden del día, relativo a los movimientos de personal correspondientes a la plantilla de base 2015, a propuesta de la Consejera Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral, a fin de ser asignados como apoyo directo de los Consejeros Electorales, entre ellos, Claudia Ivette Herrera Cetina como “Jefe de Departamento”.
 - Dicha propuesta se aprobó por unanimidad, entre ellos, el **voto** de la Consejera denunciada.
 - La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral, incluyendo a la Consejera denunciada, firmaron la constancia respectiva.

- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 5 del orden del día, relativo a la creación de nuevas áreas, su adscripción y las áreas que deberán adecuarse, a propuesta de la Consejera Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral, entre ellas, designando a Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefe de Departamento en el área nueva “Archivo y Gestión Documental”, adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Dicha propuesta se aprobó por unanimidad, entre ellos, el **voto** de la Consejera denunciada.
- La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral, incluyendo a la Consejera denunciada, firmaron la constancia respectiva.
- ❖ Acta de la Sesión celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, de primero de diciembre de dos mil dieciséis.
 - Que durante el desarrollo de dicha sesión, **el primero de diciembre de dos mil dieciséis**, se encontraba presente, con voz y voto, la Consejera denunciada.
 - En el punto número 5 del orden del día, relativo a la solicitud de diversos aspectos relacionados con incapacidad por maternidad, a propuesta de la Consejera Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral, entre ellas, la solicitud de Claudia Ivette Herrera Cetina, Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, a fin de disfrutar del beneficio de un mes más de descanso, con motivo de la maternidad próxima a la que se encontraba.
 - Dicha propuesta se aprobó por unanimidad, destacando la intervención de la Consejera denunciada, en la que manifestó: *“En atención a mi responsabilidad como Servidora Pública de actuar con apego a la legalidad, me excuso de intervenir en la votación en relación al otorgamiento de la extensión de la incapacidad por maternidad de la C. Claudia Ivette Herrera Cetina, Jefe de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva, debido al parentesco en línea colateral que guardo con la misma, por lo que al momento de la votación otorgaré mi voto únicamente en lo relativo al caso de la extensión de la incapacidad por maternidad de la C. Cyntia Garnica Chávez, Jefe de Oficina, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Por lo que su voto solo fue computado en lo relativo al caso de la extensión de la incapacidad por maternidad de la C. Cyntia Garnica Chávez.
- Se destaca la excusa y los términos en que la misma fue presentada por la Consejera denunciada, atendiendo a su responsabilidad como servidora pública.
- La constancia que los Consejeros Electorales, miembros del Comité del Servicio Profesional Electoral, incluyendo a la Consejera denunciada, firmaron la constancia respectiva.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, es posible destacar:

- Que si bien es cierto que no se acredita en modo alguno que la Consejera denunciada haya influido en la contratación de Claudia Ivette Herrera Cetina, en virtud que ésta ingresó como personal eventual el dos de noviembre de dos mil nueve al IEPCY, y se le registró con base presupuestal a partir del primero de febrero de dos mil once⁴³, **sí está acreditado** que fue ella quien **propuso** su **READSCRIPCIÓN** a la Oficina de Consejeros, **solicitando una compensación mensual** por \$14,311.63 (catorce mil trescientos once pesos 63/100 M.N.), al argumentar que a partir de enero de dos mil quince ya **estaba presupuestada una base como “Jefe de Departamento” y entonces se realizaría el cambio de su plaza, votando** en el punto del orden del día, así como en el acta correspondiente. Situación que evidencia que la Consejera denunciada **no se excusó, ni se abstuvo** en modo alguno de participar en el movimiento de **readscripción** de Claudia Ivette Herrera Cetina, aun y cuando existía un impedimento legal, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado entre la Consejera denunciada y Claudia Ivette Herrera Cetina.

⁴³ Visible a foja 459 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

- Durante la sesión por la que se asignó como apoyo directo de los Consejeros Electorales, entre otros, a Claudia Ivette Herrera Cetina con el cargo de “Jefe de Departamento”, la Consejera denunciada **votó** el punto del orden del día, así como el acta correspondiente. Situación que evidencia que la Consejera denunciada **no se excusó, ni se abstuvo** en modo alguno de participar en el movimiento de **designación** de Claudia Ivette Herrera Cetina, aun y cuando existía un impedimento legal, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado entre la Consejera denunciada y Claudia Ivette Herrera Cetina.
- Durante la sesión por la que se designó a Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefe de Departamento en el área nueva “Archivo y Gestión Documental”, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la Consejera denunciada **votó** el punto del orden del día, así como el acta correspondiente. Situación que evidencia que la Consejera denunciada **no se excusó, ni se abstuvo** en modo alguno de participar en el movimiento de **designación** de Claudia Ivette Herrera Cetina, aun y cuando existía un impedimento legal, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado entre la Consejera denunciada y Claudia Ivette Herrera Cetina.
- En la sesión en la que fue analizada la solicitud de Claudia Ivette Herrera Cetina, Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, a fin de disfrutar del beneficio de un mes más de descanso, con motivo de la maternidad próxima a la que se encontraba, la **Consejera denunciada presentó la excusa** pertinente, y **se abstuvo de votar** en el punto del orden del día respecto de Claudia Ivette Herrera Cetina, al señalar su responsabilidad como servidora pública con apego a la legalidad. De lo que se **corroboró el conocimiento de la normativa aplicable** en materia de excusas e impedimentos por parte de la Consejera denunciada, y que **no observó** en los acuerdos previos.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, párrafo 1, incisos a). y c), de la LGIPE; 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 136 Ter; 136 Quáter, fracciones IV, y V, de la Ley de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 39, fracciones XIII, XIV, y XVII, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán, **ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO** al estar acreditado que la Consejera denunciada **participó indebidamente** en el la **readscripción** y **movimientos**, respectivamente, de Claudia Ivette Herrera Cetina como funcionaria del IEPCY, aun y cuando existía un impedimento legal, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado entre la Consejera denunciada y Claudia Ivette Herrera Cetina, por lo se advierte que la conducta analizada actualiza los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento en la materia.

QUINTO. SANCIÓN

Una vez que han quedado demostradas las infracciones cometidas por la Consejera denunciada, se considera que ésta incurrió en dos causas graves, esto es, con la participación en la **readscripción** de su hermana a la Oficina de Consejeros, **solicitando** una compensación mensual por \$14,311.63 (catorce mil trescientos once pesos 63/100 M.N.), **votando** en el punto del orden del día, así como en el acta correspondiente, sin que la consejera presentara la excusa atinente, o se abstuviera de participar en los movimientos de designación de Claudia Ivette Herrera Cetina, aun y cuando existía un impedimento legal, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, por lo que se advierte que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia, relativas a **participar** en algún acto para el cual se **encontraba impedido**, así como de **realizar nombramientos infringiendo las disposiciones** generales correspondientes.

Por tanto, se considera que la Consejera denunciada ha incurrido en dos **causas graves** que ameritan su **remoción**.

Ha de destacarse que esta sanción es **acorde, razonable y proporcional** con la gravedad de la falta cometida, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017**

- ❖ La calidad de la Consejera **integrante** del Consejo General IEPCY, y del Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal de dicho instituto, y haber votado sin exponer impedimento alguno del acuerdo por el que se **readscribió** a su hermana a la Oficina de Consejeros.
- ❖ Está acreditado que la Consejera denunciada solicitó una **compensación mensual** de \$14,311.63 (catorce mil trescientos once pesos 63/100 M.N.) en favor de Claudia Ivette Herrera Cetina, al argumentar que a partir de enero de dos mil quince ya estaba presupuestada una base como “Jefe de Departamento” y entonces se realizaría el cambio de su base.
- ❖ Se acreditó que durante la participación de la Consejera denunciada como integrante del Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, su hermana tuvo dos designaciones directas, primero como apoyo directo de los Consejeros Electorales, y posterior, al área nueva “Archivo y Gestión Documental, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, siendo que en ambas asignaciones la Consejera denunciada votó en el punto del orden del día correspondiente, así como en el acta de la sesión, sin presentar la excusa pertinente, o en su defecto, abstenerse de participar. Dejando de observar lo dispuesto en la normas estatales de responsabilidad administrativa del Estado de Yucatán
- ❖ El **conocimiento previo**, por parte de la consejera denunciada, del vínculo en razón de parentesco que ostentaba con su hermana.
- ❖ La **omisión** de realizar las acciones necesarias a efecto de excusarse y/o abstenerse en la readscripción y designaciones materia del presente estudio, aún y cuando conocía de la normativa aplicable, como se acreditó del análisis a la sesión por la que se acordó la licencia de maternidad en favor de su hermana, en dónde sí actuó con apego a su responsabilidad como servidora pública.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia del mismo, es que se arriba a la conclusión que la **remoción** es la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

medida necesaria, idónea y razonable frente a las causa graves en que incurrió la denunciada.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción:

Tipo de norma transgredida	Legal: 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y Reglamentaria: 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia.
Bien jurídico violado	Legalidad e imparcialidad en la readscripción y movimientos del personal adscrito al IEPCY.
Intencionalidad	Dolo: La consejera denunciada tenía conocimiento de la existencia de un vínculo por razón de parentesco previo, y lejos de realizar las acciones necesarias a efecto de excusarse, participó directamente durante la readscripción y designaciones de su hermana, respectivamente, por lo que se considera que existió dolo.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo: No haberse excusado en la readscripción, así como de las designaciones, primero como apoyo directo de los Consejeros Electorales, y posterior, al área nueva "Archivo y Gestión Documental, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, aun y cuando existía un impedimento en razón de la existencia de un vínculo de parentesco al tratarse de su hermana. Tiempo: Entre octubre de dos mil catorce –fecha de la readscripción- a mayo de dos mil dieciséis. Lugar: En el estado de Yucatán, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejera electoral.
Singularidad o pluralidad de la falta	Singular, al tratarse de una sola conducta infractora, prolongada en el tiempo, durante la indebida participación de la consejera denunciada en la readscripción y designaciones de su hermana.
Reincidencia	No se tiene acreditado que haya sido sancionada por igual falta en el pasado.
Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas	Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, toda vez que la consejera denunciada no se excusó de la readscripción y designaciones de su hermana; sin que se advierta una sistematicidad al respecto, toda vez que ésta se presentó en dos momentos distintos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

Cargo del denunciado y órgano al que pertenece	Consejera del IEPCY.
Relevancia del cargo	Integrante del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia.

En el caso, del análisis de los elementos y circunstancias precisados en los apartados que anteceden, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral arriba a la conclusión que, al haberse **actualizado dos hipótesis** de las previstas como causas graves en la LGIPE, así como del Reglamento en la materia, lo procedente es determinar la **REMOCIÓN** del Consejera denunciada.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Naybi Janeth Herrera Cetina del cargo de Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 55, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **hágase del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para lo que en Derecho corresponda.**

SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IEPCY. En términos de lo razonado en el cuerpo de la presente Resolución, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del IEPCY a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,⁴⁴ se precisa que

⁴⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Naybi Janeth Herrera Cetina, respecto de las imputaciones relacionadas con los ciudadanos Magaly Guadalupe Pérez Ucaña y Adrián Emir Villanueva Rivera, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando “CUARTO”, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Naybi Janeth Herrera Cetina, respecto de la imputación relacionada con la ciudadana Claudia Ivette Herrera Cetina, en los términos expresados en el Considerando “CUARTO”, de la presente Resolución

TERCERO. Se **REMUEVE** a Naybi Janeth Herrera Cetina del cargo de Consejera Electoral integrante del IEPCY, en términos de los **Considerandos CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el contenido de la presente Resolución, para lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. Se da vista al Órgano de Control Interno del IEPCY, con copia certificada de la presente Resolución, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO.

JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes; por **oficio** al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, así como al Titular del Órgano de Control Interno del IEPCY y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**